"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)". Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	**2003343**
Fecha de inicio	29/10/2020
Promovida por	
Materia	Servicios sociales
Asunto	Renta Valenciana de Inclusión. demora resolución.
Trámite	Petición de informe. Resolución.

Hble. Sra. Consellera:

Ante la necesidad de intensificar la defensa de los derechos y libertades de las personas cuando las circunstancias extremas hacen de los servicios públicos el soporte fundamental para la vida de gran parte de la ciudadanía, y conforme a lo que establece la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, del Síndic de Greuges, en su título III, formulamos la siguiente resolución.

1. Relato de la tramitación de la queja y antecedentes

D. (...), y con domicilio en València (Valencia) presentó una queja ante esta institución el 29/10/2020. En su escrito inicial manifestaba que el 31/07/2019 solicitó, a través de los servicios sociales municipales, la prestación de la renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, y que dicha solicitud no había sido resuelta.

Tras estudiar el asunto planteado por la persona promotora, el Síndic de Greuges admitió la queja a trámite e inició la investigación correspondiente.

Con el objeto de contrastar el escrito de queja, el 02/11/2020 solicitamos sendos informes a la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas y al Ayuntamiento de València.

El 19/11/2020 tuvo entrada el informe del Ayuntamiento de València, con el siguiente contenido:

> Tras la presentación de la solicitud de RGIS –Renta de garantía de inclusión social– por parte del interesado el 31 de julio de 2019, se graba la misma en el aplicativo de gestión compartida (Generalitat y corporaciones locales) de expedientes de renta valenciana de inclusión el 7 de octubre de 2019 para su tramitación (RGIS/46035/17403/2019).
>
> En fecha 27 de enero de 2020 se avanza el trámite a informe propuesta aprobatoria, incluyéndose el mismo en la relación de informes propuesta emitida el 27 de enero de 2020 (nº listado 11318) y, tras ser debidamente suscrita por 2 representante de la entidad, fue remitida a la Dirección Territorial de Valencia de la Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas el, se incorpora al expediente y se avanza el trámite a la Dirección Territorial el 30 de enero de 2020.

> La demora en la tramitación del expediente en el ámbito municipal puede atribuirse a la gran cantidad de solicitudes que ha recibido el Centro Municipal de Servicios Sociales de Campanar, centro responsable de la tramitación del expediente de D. (...). Desde la entrada en vigor de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, de Renta Valenciana de Inclusión hasta la fecha se han recibido en este ayuntamiento para su tramitación en los 13 centros sociales de la ciudad cerca de 8.000 solicitudes. El 10'8% del total de solicitudes de la ciudad de València ha correspondido al Centro Municipal de Servicios Sociales de Campanar y este elevado porcentaje de demanda se ha mantenido de forma constante a lo largo de los meses.
>
> El expediente está desde enero de 2020 en el ámbito de la Dirección Territorial de Igualdad y Políticas Inclusivas de Valencia, pendiente de resolución.

En fecha 20/11/2020, trasladamos en informe a la persona interesada para que formulase las alegaciones oportunas y que en la misma fecha, mediante diligencia telefónica, se ratificaba en su escrito inicial de queja.

El 01/12/2020 tuvo entrada en esta institución el informe de la Conselleria de 23/11/2020, con el siguiente contenido:

> Efectivamente, D. (...) formuló solicitud de prestación de renta valenciana de inclusión, en su modalidad de renta de garantía de inclusión social, en el Ayuntamiento de Valencia, órgano responsable de la instrucción del procedimiento con fecha de registro de entrada 31 de julio de 2019. El expediente fue grabado en la aplicación informática en fecha 7 de noviembre de 2019.
>
> El informe-propuesta de resolución, en sentido favorable fue remitido a la Dirección Territorial de Valencia, órgano competente para dictar resolución, en fecha 30 de enero de 2020.
>
> Recepcionado el informe-propuesta elaborado por la entidad local respecto de la solicitud formulada por la persona promotora de la queja, actualmente el expediente se encuentra en estado "PROPUESTA APROBADA en Trámite Inicial", lo que supone se ha verificado la concurrencia de los condicionantes necesarios para dictar la correspondiente resolución y proceder, en su caso, al pago de la prestación. En definitiva, en la fase subsiguiente, se procederá a emitir resolución y a su notificación a la persona interesada.

En fecha 03/12/2020, dimos traslado del informe de la Conselleria a la persona promotora, pero no ha formulado ninguna alegación.

Llegados a este punto y tras el estudio de la información obrante en el expediente, procedemos a resolver la presente queja.

Pudiendo no ser la actuación de las administraciones implicadas lo suficientemente respetuosa con los derechos de la persona afectada, le solicito que considere los argumentos que le expongo a continuación, como fundamento de las consideraciones con las que concluimos.

2. Fundamentación legal

La regulación de la renta valenciana de inclusión viene establecida por la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, de la Generalitat, con las modificaciones operadas tras su inicial aprobación, y por el Decreto 60/2018, de 11 de mayo, del Consell, por el que se aprueba su Reglamento de desarrollo. Recientemente la aprobación del Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital (con entrada en vigor el 01/06/2020) provocó la modificación de la ley autonómica de renta valenciana de inclusión a través del Decreto Ley 7/2020, del Consell, de 26 de junio (entrada en vigor el 01/07/2020).

Por lo que respecta al análisis y resolución de esta queja en particular, motivada por la demora en la resolución de una solitud de renta de garantía de inclusión social, resultan de especial significación las siguientes cuestiones que se detallan a continuación, derivadas de la anterior normativa:

- Nos encontramos ante un derecho subjetivo que abarca tanto a una prestación económica como a un proceso de inclusión social (art. 1 de la Ley 19/2917, de la Generalitat).

- Dado que su objetivo es atender a familias y personas en una situación actual de vulnerabilidad los plazos de resolución se fijan en un máximo de seis meses, plazo que no debería sobrepasarse sino intentar reducirse (arts. 31 y 33 de la citada ley).

- Agotado el plazo sin aprobarse la resolución correspondiente, se entenderá estimada la solicitud por silencio administrativo (art. 33 de la citada ley).

- Los efectos económicos de la prestación de renta valenciana de inclusión se producirán a partir del día primero del mes siguiente a la fecha de solicitud (art. 34 de la citada ley).

3. Conclusiones

A la vista de todo lo informado y en relación a la solicitud de renta valenciana de inclusión presentada por la persona interesada podemos concluir lo siguiente:

- La solicitud tuvo entrada en el registro del Ayuntamiento de València el 31/07/2019.

- El Ayuntamiento grabó el expediente en el aplicativo previsto el 07/10/20119 y remitió el informe-propuesta favorable a la Dirección Territorial de Valencia de la Conselleria el 30/01/2020, es decir, tras haber transcurrido 6 meses desde la solicitud, a pesar de que el plazo máximo fijado para este trámite es de 3 meses.

- Sin embargo, hasta la fecha, enero de 2021 y transcurridos más de 18 meses desde la solicitud, la Conselleria (Dirección Territorial de Valencia) no ha resuelto este expediente.

- Es evidente el incumplimiento de los plazos legalmente habilitados para la resolución final del expediente de renta valenciana de inclusión en perjuicio de las personas interesadas.

- La falta de resolución en plazo debe determinar la estimación de la solicitud por aplicación del silencio administrativo positivo. Debe recordarse que estamos ante una prestación, con consideración de derecho subjetivo, prevista para cubrir las necesidades básicas que garanticen un mínimo de calidad de vida y combatan la exclusión y la vulnerabilidad social.

- No consta que se haya suspendido el plazo por causas imputables a la persona interesada, causa que eximiría a la administración autonómica de dictar una resolución estimatoria, según el artículo 33.2.b de la Ley 19/2017. Y, en concreto, no se ha producido requerimiento de documentación a la persona interesada por parte de la administración que no haya sido satisfecho, y que impediría la resolución de la solicitud de ayuda.

- Las demoras en la tramitación y resolución de los expedientes de renta valenciana de inclusión agravan la situación de pobreza y exclusión social de los solicitantes, máxime en el momento actual, en el que las consecuencias de la emergencia sanitaria y social provocada por la pandemia del COVID-19 inciden, y lo seguirán haciendo en los próximos meses de manera grave, especialmente, en la población más desfavorecida.

4. Consideraciones a las Administraciones

Atendiendo a todo lo anterior debe concluirse que el Ayuntamiento de València sobrepasó el plazo máximo del que disponía, pues remitió el informe-propuesta a la Dirección Territorial de la Conselleria superados los seis meses desde la solicitud de la ayuda.

La Conselleria tampoco ha resuelto aún este expediente, por lo que desde la solicitud ya han pasado más de 18 meses.

Tampoco se ha emitido, de oficio y en el plazo de 15 días desde que expiró el plazo máximo para resolver el procedimiento, el certificado acreditativo del silencio administrativo positivo.

A la vista de todo ello y de conformidad con lo establecido en el artículo 29.1 y 29.2 de la Ley de la Generalitat Valenciana 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora del Síndic de Greuges, formulamos las siguientes recomendaciones, recordatorios y sugerencias:

Al Ayuntamiento de València

1. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para cumplir los plazos fijados en la legislación que regula la tramitación de los expedientes de renta valenciana de inclusión, en especial en lo referente a la grabación de solicitudes, a la valoración y a la emisión de los informes propuestas de resolución.

2. **RECOMENDAMOS** que adopte las medidas necesarias para emitir, de forma urgente, los informes propuesta (preceptivos y vinculantes) de todos los expedientes de renta valenciana de inclusión que actualmente se encuentran en trámite en ese Ayuntamiento, en los que hayan transcurrido más de tres meses desde la solicitud.

A la Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas

3. **RECOMENDAMOS** que revise y evalúe el procedimiento técnico administrativo actualmente implantado para la resolución de expedientes de renta valenciana de inclusión, al objeto de lograr que se resuelvan las solicitudes en los plazos legalmente establecidos.

4. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de publicar y mantener actualizadas en el portal web, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos de su competencia, con indicación de los plazos máximos de resolución, así como de los efectos que produce el silencio administrativo.

5. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de informar a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo; y de materializar la comunicación que ha de dirigir al efecto al interesado dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

6. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de emitir de oficio el certificado de eficacia del silencio administrativo de la solicitud.

7. **RECORDAMOS LA OBLIGACIÓN LEGAL** de resolver en plazo las solicitudes presentadas, dado que el no cumplimiento de tal obligación aumenta la incertidumbre que se deriva de la falta de resolución y amplía aún más, si cabe, el sufrimiento soportado por las personas en situación de vulnerabilidad social y sus familias.

8. **SUGERIMOS** que, dado lo dispuesto en la Ley 19/2017, de 20 de diciembre citada, que determina la aprobación de una resolución favorable en virtud del carácter positivo del silencio administrativo, reconozca en el caso que nos ocupa el derecho a la percepción de la prestación, contabilizando los efectos retroactivos de esta, fijando dicho periodo desde el 01/08/2019 (primer día del mes siguiente al de la solicitud), reconociendo la posibilidad de interrumpir la prestación si los ingresos del trabajo alcanzan una cuantía que le imposibiliten acceder a la RVI reconocida.

9. **RECOMENDAMOS** que, con carácter general y conforme a lo dispuesto en el artículo 33.2.b, de la Ley 19/2017, de 20 de diciembre, proceda a la resolución estimatoria de los expedientes de renta valenciana de inclusión cuando se hayan superado los seis meses desde la entrada de la solicitud en el registro general del ayuntamiento correspondiente o de la Generalitat y de la documentación pertinente, y la resolución no haya sido dictada y notificada, sin perjuicio de la posible suspensión del plazo por causas imputables a la persona solicitante.

Le agradecemos que nos remita, en el plazo de un mes, el preceptivo informe en el que nos manifieste la aceptación o no de las consideraciones que le realizamos o, en su caso, las razones que estime para no aceptarlas.

Para su conocimiento, le hacemos saber que la presente resolución se insertará en la página web de la institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana